



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 557 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 14 de mayo de 2016 entre los equipos Real Club Celta de Vigo "B" y Real Valladolid CF "B", el Juez de Competición adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Valladolid CF SAD: En el minuto 51, el jugador (11) Ángel García Cabezali fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón [...] En el minuto 71, el jugador (11) Ángel García Cabezali fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear de forma temeraria a un jugador adversario con su brazo llegando a impactar en su cabeza”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 71, el jugador (11) Ángel García Cabezali fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Valladolid CF SAD formula escrito de alegaciones respecto de la segunda de las citadas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Alega el Real Valladolid, C.F., SAD en relación a la segunda amonestación impuesta al jugador Don Angel García Cabezali en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador no golpea de forma temeraria al jugador contrario, no produciéndose por tanto la acción descrita en el acta. Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Juez de Competición entiende que se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario vigente, en cuanto efectivamente no se aprecia que el jugador Don Angel García Cabezali llegue a impactar con su brazo en la cabeza del adversario (como se dice en el último inciso de la descripción de los hechos del acta arbitral), junto al que salta ante un balón dividido. Pudiendo haberse producido un choque entre ambos jugadores e, incluso, un golpe con sus respectivas cabezas, dicho impacto no se produce con el brazo del jugador amonestado, ya que dicha parte del cuerpo contacta con el costado del jugador del R.C. Celta de Vigo "B".

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas, procede dejar sin efecto la segunda amonestación impugnada y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación arbitral, y consiguiente expulsión, de las que fue objeto el jugador del Real Valladolid CF SAD, D. ÁNGEL GARCÍA CABEZALI, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por la primera, por emplear juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 30 € (artículo 52.5)

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de mayo de 2016.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 558 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 15 de mayo de 2016 entre el Atlético Astorga FC y el Racing Club de Ferrol, el Juez de Competición adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Racing Club Ferrol SAD: En el minuto 16, el jugador (9) José L. Gómez Perez fue amonestado por el siguiente motivo: Dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de falta”.*

Segundo.- En tiempo y forma el Racing Club de Ferrol, SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende que, aun cuando pudiera existir un leve contacto entre el jugador contrario y don José Luis Gómez Pérez, en ningún caso sería de suficiente entidad como para provocar un derribo que, a mayor abundamiento, se produce con posterioridad a dicho contacto.

En consecuencia, nos encontramos ante una infracción del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la amonestación impugnada y las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Racing Club de Ferrol, SAD, D. JOSÉ LUIS GÓMEZ PEREZ, por simular haber sido objeto de falta, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria al club en cuantía de 45 €, en aplicación de los artículos 124, 112.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de mayo de 2016.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 559 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 15 de mayo de 2016 entre los equipos Real Sociedad de Fútbol "B" y CF Talavera de la Reina, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“C.F. Talavera de la Reina: En el minuto 76, el jugador (4) Sergio Rodríguez Sánchez fue expulsado por el siguiente motivo: discutir con un contrario mientras le agarra la cara violentamente a un adversario, no estando el balón en juego”*.

Segundo.- En tiempo y forma el CF Talavera de la Reina formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concorra ninguno de los dos supuestos citados ya que, aun cuando, en efecto, se produce un enfrentamiento entre jugadores de ambos equipos, las imágenes (de escasa calidad y captadas desde un plano lejano) son compatibles con el hecho que se describe en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la intermediación del Colegiado, del que carece este órgano disciplinario es compatible. La hipotética conducta igualmente reprochable de otros jugadores no resta un ápice de responsabilidad a la cometida por el jugador Don Sergio Rodríguez Sánchez, que el árbitro advierte al instante y muestra la cartulina roja una vez que ha terminado la meritada trifulca. Constituyendo los hechos objeto de controversia una infracción del artículo 116 del Código Disciplinario de la RFEF, procede imponer al referido jugador del C.F. Talavera de la Reina una sanción en grado medio de suspensión por dos partidos, al resultar de aplicación la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 11 del Código Disciplinario de la RFEF, ya que el citado futbolista ha sido sancionado durante la presente temporada por infracción del mismo precepto del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por DOS PARTIDOS al jugador del CF Talavera de la Reina, D. SERGIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en aplicación del artículo 116 del Código Disciplinario de la RFEF, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia (artículo 11), con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 174 € al futbolista (artículo 52.4 y 5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de mayo de 2016.

El Juez de Competición,